



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	06/10/2026 10:13	Fecha/hora resolución	06/10/2026 11:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001882
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0008400001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES
Descripción del procedimiento	CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSION, ESTRUCTURACIÓN Y TÉRMINOS CARTELARIOS PROYECTO CONCESIÓN DEPÓSITOS VEHICULARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002095	11/09/2026 10:02	ANDRES GUILLERMO SANCHO SIMONEAU	CPE COMPRA PUBLICA ESTRATEGICA CONSULTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001370 del 14 set 2026 08:13 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002095 - CPE COMPRA PUBLICA ESTRATEGICA CONSULTORES LIMITADA

SOBRE EL FONDO. i. Condiciones específicas. Cláusulas 4 y 1.13: Criterio de División: El pliego de condiciones establece: ***“(…) Condiciones específicas. 1.13 Capacidad técnica de la Consultoría La empresa oferente deberá acreditar como mínimo los siguientes estudios, realizados en los últimos diez (10) años, ya sea como contratista principal o en consorcio: Al menos tres (3) estudios de preinversión (prefactibilidad o factibilidad) en proyectos de infraestructura o servicios públicos, Al menos dos (2) proyectos en esquemas APP, concesión o participación público-privada, en análisis financiero, tarifario o estructuración; Al menos dos (2) estudios con modelación económico-financiera o análisis tarifario; Al menos dos (2) proyectos con análisis institucional, revisión de marco normativo o competencias, para servicios públicos. En caso de consorcio, al menos uno de los integrantes deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados (...).”*** La objetante solicita modificar la cláusula 4 y la cláusula 7.13 para que la experiencia requerida a la empresa oferente admita, en pie de igualdad y como alternativa completa, la experiencia en formulación y evaluación de proyectos de inversión pública bajo la normativa técnica del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP-MIDEPLAN). Asimismo, solicita que la experiencia en Asociaciones Público-Privadas (APP) o concesiones no sea un requisito de admisibilidad autónomo y excluyente, o que subsidiariamente se traslade a la matriz de evaluación. Argumenta que la prestación central y de ejecución cierta comprende la elaboración de los estudios de preinversión (perfil definitivo, prefactibilidad y factibilidad) regidos por MIDEPLAN, representando más del 75% del valor contractual. Considera desproporcionado exigir obligatoriamente experiencia en estructuración de APP/concesiones, dejando por fuera a firmas especializadas en la metodología MIDEPLAN que rige los entregables seguros del contrato. La Administración rechaza la pretensión e indica que el objeto no se reduce a una contratación ordinaria de preinversión bajo MIDEPLAN. Considera que la finalidad sustantiva es la estructuración integral de una Concesión de Obra Pública con Servicio Público al amparo de la Ley N.º 7762 y que los estudios de preinversión son actuaciones preparatorias para determinar la viabilidad, modelo de negocio, asignación de riesgos, esquema tarifario y términos del pliego de una licitación internacional. Además indica que exigir experiencia en APP/concesiones responde a la complejidad técnica y legal del objeto, sin que se ignore la experiencia en el SNIP, la cual también se valora en los entregables y la matriz.

Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y los principios de proporcionalidad y eficiencia (artículo 8), la Administración ostenta discrecionalidad técnica para definir los requisitos de admisibilidad conforme a sus necesidades sustantivas. Sobre el marco discrecional de la Administración en la configuración del pliego, los antecedentes de este órgano contralor han expresado lo siguiente: ***“(…) la determinación de las condiciones de admisibilidad y de evaluación obedece a la discrecionalidad técnica de la Administración, la cual debe ejercerse con arreglo a los principios de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que el recurso de objeción constituya un mecanismo para amoldar las exigencias cartelerias a la experiencia o estructura particular de un determinado potencial oferente (...).”*** (Resoluciones R-DCA-0992-2019, R-DCA-751-2015 y R-DCP-SICOP-00698-2026).

En ese sentido, lleva la razón la Administración en cuanto a mantener la experiencia en APP y concesiones como requisito de admisibilidad y criterio de evaluación preponderante, dado que la estructuración de riesgos, el modelo tarifario y los términos del pliego requieren un grado de especialización que supera la formulación general de inversión pública MIDEPLAN. Asimismo no puede decirse que la recurrente haya aportado prueba o argumentos contundentes de que el requisito sea desproporcionado y/o irracional. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio del rechazo antes indicado se evidencia que la Administración ha decidido modificar el pliego de condiciones ampliando el plazo de acreditación de 10 a 15 años, por lo que deberá modificar el pliego en consecuencia.

ii. Reformulación de Tabla N.º 2. Personal clave. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: ***“(…)Condiciones específicas.1.13 Capacidad técnica de la Consultoría. La empresa oferente deberá acreditar como mínimo los siguientes estudios, realizados en los últimos diez (10) años, ya sea como contratista principal o en consorcio:Al menos tres (3) estudios de preinversión (prefactibilidad o factibilidad) en proyectos de infraestructura o servicios públicos; Al menos dos (2) proyectos en esquemas APP, concesión o participación público-privada, en análisis financiero, tarifario o estructuración;Al menos dos (2) estudios con modelación económico-financiera o análisis tarifario; Al menos dos (2) proyectos con análisis institucional, revisión de marco normativo o competencias, para servicios públicos.En caso de consorcio, al menos uno de los integrantes deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados. (...).”*** La objetante solicita reformular la Tabla N.º 2 para que en los cargos de Coordinador General, Especialista Financiero y Especialista Legal/Marco Regulatorio APP se admita, alternativamente a la experiencia en APP o concesiones, la experiencia en proyectos de inversión pública en etapa de preinversión formulados, modelados o asesorados bajo la normativa técnica de MIDEPLAN. Cuestiona que se les exija experiencia exclusiva en concesiones cuando las funciones fijadas en la cláusula 7.13.2 les encomiendan elaborar modelos financieros, matrices de riesgo e informes legales para obtener la Declaratoria de Viabilidad del MIDEPLAN. Afirma que existe una contradicción interna al exigir experiencia en concesiones y prescindir de la metodología de inversión pública que efectivamente deberán ejecutar. La Administración indicó que rechaza la solicitud señalando que la especialización del personal responde a las tareas multidisciplinarias que ejecutarán y que la estructuración financiera, legal y la coordinación interinstitucional exigen profesionales que conozcan a fondo el régimen de concesiones y el marco normativo costarricense. Contar con experiencia en MIDEPLAN no suplir la necesidad de acreditar el "saber cómo" en materia concesional, por lo que procede mantener el requisito de idoneidad técnica en APP

Al respecto, se es del criterio que la definición del perfil del personal clave responde al principio de especialización por funciones. Tratándose de una consultoría orientada a la eventual estructuración de un contrato de concesión de largo plazo, resulta técnicamente indispensable acreditar idoneidad en el marco regulatorio sustantivo, esquemas tarifarios, modelos de negocio y estructuración legal de proyectos de APP, tal y como lo explica la Administración en su respuesta. En ese sentido, el artículo 40 de la LGCP faculta a la Administración a exigir experiencia técnica proporcional al grado de complejidad del objeto. En ese sentido, se considera que la recurrente no ha desarrollado una adecuada fundamentación en cuanto a que la cláusula limite la participación del mayor número de oferentes, o que sea una cláusula viciada de alguna ilegalidad, por lo que se **rechaza de plano** el presente extremo.

iii. Tabla No. 2. Personal clave mínimo. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: ***“Experiencia específica: Responsable de al menos tres (3) proyectos donde haya ocupado el cargo de coordinador general o director de estudios de preinversión, estructuración de proyectos de APP o concesiones, en los últimos diez (10) años. Experiencia en coordinación de equipos interdisciplinarios (...).”*** La objetante solicita la revisión y flexibilización de los requisitos de experiencia de la empresa y del personal clave que reducen el mercado a dos o tres proveedores internacionales; y requerir a la Administración la presentación de una justificación técnica y de mercado que respalde la razonabilidad de tales exigencias. Argumenta que exigir haber estructurado al menos 3 proyectos de concesión o APP en Costa Rica en los últimos 10 años restringe artificialmente el concurso, en un contexto donde los proyectos

concesionados en el país son sumamente escasos. Destaca que el propio estudio de mercado del CNC confirmó únicamente dos manifestaciones de interés e identificó la baja concurrencia como un riesgo principal, sin que conste en el expediente un análisis que justifique la imposición de estos filtros tan severos. La Administración señaló que el interés en un sondeo previo no dictan el universo de potenciales oferentes y que la especialización es una característica objetiva del objeto. Sin embargo, acoge parcialmente la inquietud sobre el mercado al modificar el período de acreditación de experiencia de diez (10) a quince (15) años, ampliando así las posibilidades de participación sin rebajar el nivel de especialización requerido.

De lo dicho por las partes se evidencia que la Administración acogió la modificación de la cláusula para ampliar el rango a quince (15) años, lo cual no es específicamente lo solicitado por la parte. Adicionalmente, se advierte que no consta en las piezas del expediente un estudio debidamente formalizado que justifique la restricción temporal original, por lo que se cita lo resuelto por este Órgano Contralor en materia de sustentación formal de requisitos del pliego: “(...) la definición de los requisitos de admisibilidad debe contar con el respaldo técnico y de mercado incorporado oportunamente al expediente administrativo, garantizando que las exigencias no constituyan barreras injustificadas a la entrada y reflejen la realidad del sector proveedor disponible (...)” (Resolución R-DCP-SICOP-00125-2025). Así las cosas, se declara **con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración realice el estudio que justifique la exigencia cartelaria y con el cual se satisfagan criterios de cantidad, calidad y oportunidad de lo requerido y además para que modifique el cartel en los términos indicados en su respuesta.

iv. Cláusula 7.13 Acreditación de Experiencia en Consorcios. Criterio de División: El pliego de condiciones establece: “**(...)Capacidad técnica de la Consultoría: “(...) En caso de consorcio, al menos uno de los integrantes deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados (...)”**”.

La objetante solicita sustituir la regla de la cláusula 7.13 para permitir expresamente que en las ofertas presentadas bajo la figura de consorcio, los requisitos mínimos de experiencia puedan ser acreditados de manera conjunta e integrada entre sus miembros, de acuerdo con la distribución de responsabilidades del acuerdo consorcial y el artículo 127 del RLGP. Argumenta que la exigencia de que “al menos uno” de los integrantes cumpla individualmente todos los requisitos mínimos contradice la cláusula 6.3 del pliego, anula la finalidad del consorcio (complementariedad de capacidades) e impide la alianza entre empresas expertas en SNIP y empresas expertas en APP. La Administración acoge parcialmente la pretensión. Aclara que no se pretendía bloquear la figura consorcial y considera técnicamente procedente precisar la redacción para permitir que los integrantes de un consorcio complementen sus capacidades y sumen sus experiencias hasta completar la totalidad de los requisitos mínimos exigidos.

Ahora bien el artículo 125 inciso d) del RLGP y los antecedentes esta División establecen que la figura consorcial tiene como fin primordial favorecer la libre concurrencia mediante la sumatoria y complementariedad de capacidades técnicas, financieras y profesionales. Una disposición del pliego que restrinja la posibilidad de sumar la experiencia entre los consorciados o que exija a un solo miembro cumplir la totalidad de las condiciones mínimas atenta contra la naturaleza jurídica del consorcio. Por ende, resulta procedente la precisión aceptada por la Administración en su informe técnico, debiendo modificarse la cláusula 7.13 para disponer expresamente que los integrantes del consorcio podrán complementar y acreditar de manera conjunta los requisitos mínimos de experiencia, en correspondencia con sus responsabilidades efectivas. Ante lo anterior la Administración se allanó lo cual es acorde con la línea de esta División en donde se resalta que “(...) la esencia de la figura consorcial estriba en la complementariedad de capacidades, de manera que limitar la acreditación de los requisitos mínimos a un solo consorciado desnaturaliza la figura y contraviene el principio de libre concurrencia (...)” (Resolución R-DCP-SICOP-00890-2024). En suma, por las razones dadas, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

v. Sistema de Evaluación. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: “**Sistema de Evaluación 2.5% Inserción laboral con edad igual o superior a 45 años; 2.5% Políticas de gestión ambiental organizacional; 70% Evaluación técnica; 25% Evaluación económica**”. La objetante solicita modificar la Tabla N.º 8 para incorporar en el Criterio 1 un subcriterio que otorgue hasta 15 puntos a la experiencia adicional de la empresa en formulación de proyectos bajo la normativa SNIP-MIDEPLAN, y reequilibrar los subcriterios del personal clave (2.1, 2.2 y 2.3) para puntuar la experiencia en MIDEPLAN en igualdad de condiciones con la experiencia en APP/concesiones. Argumenta que la matriz otorgue más de 24 puntos a la experiencia en APP y reserve únicamente 2 puntos a la experiencia en metodología SNIP-MIDEPLAN, lo que considera reproduce el sesgo del pliego premia una experiencia periférica sobre la central (75% del contrato) y vulnera el principio de valor por dinero. La Administración solicita declarar sin lugar la petición. Sostiene que la matriz valora ambas dimensiones pero da un peso diferenciador a la experiencia en APP/concesiones, por cuanto el resultado final perseguido es contar con una estructura viable para licitar una concesión y no solo la inscripción de un proyecto en el banco de inversiones.

Al respecto y sobre la carga de fundamentación requerida cuando un recurrente impugna un sistema de evaluación fijado por la Administración, la jurisprudencia de la División de Contratación Pública ha determinado de forma reiterada los parámetros que debe acatar el objetante: “(...) para objetar de forma próspera un sistema de evaluación, la parte recurrente no puede limitarse a sostener una disconformidad subjetiva con la ponderación asignada o a proponer un esquema alternativo de calificaciones que beneficie su condición particular. Es carga del impugnante demostrar técnicamente de qué manera el parámetro cuestionado resulta arbitrario, carente de razonabilidad o desproporcionado respecto del objeto contractual, o bien cómo vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia. Cuando la Administración justifica motivadamente que el factor ponderado guarda relación directa con una ventaja técnica relevante para la satisfacción del interés público, prevalece el margen de discrecionalidad administrativa en la estructuración de la matriz de evaluación (...)” (Resoluciones R-DCA-00512-2022 y R-DCP-SICOP-00185-2025). Con fundamento en lo anterior, la pretensión de exigir la incorporación de puntaje adicional para la metodología SNIP-MIDEPLAN en igual cuantía que el otorgado a la estructuración de concesiones/APP se considera infundada. En ese sentido, y en consonancia con lo indicado por la Administración tratándose de una consultoría cuyo fin primordial es concretar la viabilidad y eventual estructuración del pliego de un proyecto bajo el régimen de concesión de obra pública (Ley N.º 7762), otorgar una ponderación diferenciada a la experiencia adicional en APP guarda una directa y clara pertinencia con el resultado pretendido por la Administración. La matriz de calificación ya incluye la valoración de los estudios de preinversión, por lo que el reconocimiento de puntaje adicional a la experiencia especializada en concesiones constituye un diferenciador técnico legítimo que no vulnera la igualdad de trato ni la proporcionalidad. En consecuencia, se **rechaza** **de plano** este extremo de la objeción.

vi. Tabla No. 3 Plazos de Entrega y Ciclos de Revisión. El pliego de condiciones establece: “**(...) Revisión técnica continua con CNC, COSEVI, DGPT, MOPT, MH y MIDEPLAN. Retroalimentación periódica y validación de criterios metodológicos (...)**”. La objetante solicita disponer expresamente que los plazos de revisión y aprobación a cargo de la Administración y de las instituciones consultadas no se computen dentro del plazo del contratista (o lo suspendan automáticamente), y recalcular los plazos máximos de la Tabla N.º 3 para que resulten materialmente cumplibles. En ese sentido, expone la

imposibilidad aritmética entre los plazos totales de la Tabla N.º 3 (de 3 a 8 semanas) y los ciclos de revisión de la cláusula 7.15 (que suman hasta 45 días hábiles / 9 semanas entre CNC y terceros). Señala que el pliego impone plazos de cumplimiento imposible sancionados con cláusulas penales diarias por mora administrativa no imputable al consultor. La Administración acoge parcialmente el reclamo. Reconoce que la redacción puede inducir a error y acepta ajustar la consistencia de los plazos en el pliego, dejando expresamente establecido que los periodos de revisión e informe atribuibles al CNC o entidades públicas no generarán atrasos ni responsabilidad penalizable al contratista.

Al respecto, se constata que existe una incompatibilidad directa entre los plazos de entrega previstos en la Tabla N.º 3 y los ciclos de revisión administrativa e interinstitucional regulados en el apartado 7.15 (que sumaban hasta 45 días hábiles), sancionada además con cláusula penal por mora. En aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y distribución equitativa de riesgos contractuales, no es jurídicamente admisible que el contratista asuma el riesgo de atrasos o la mora derivada de las etapas de revisión e informe de la Administración o de terceras entidades públicas. Consecuentemente, al haberse allanado la Administración a fin de ajustar la redacción del pliego para exonerar de responsabilidad al consultor durante dichos plazos y rearmonizar la Tabla N.º 3 corre bajo su responsabilidad tal aceptación, a la cual deberá darle la debida publicidad, pese a lo expuesto, no se pronunció la Administración en cuanto a la reformulación total de plazos, dentro de la Tabla, por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

vii. Formas de pago. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: ***“(…)**Entrega y aprobación por parte del CNC de la versión final del Estudio de Perfil Definitivo y registro inicial del proyecto en el BPIP del MIDEPLAN (...)**”***. La objetante solicita suprimir el condicionamiento del pago de los entregables y del informe final a la efectiva inscripción/actualización en el BPIP y a la emisión de la Declaratoria de Viabilidad de MIDEPLAN, precisando que el pago procede con la entrega y aprobación de los productos por el CNC, y acotando temporalmente el acompañamiento posterior. Argumenta que la inscripción en el BPIP y la Declaratoria de Viabilidad son actos administrativos que corresponden en exclusiva a MIDEPLAN y a la entidad ejecutora. Alega que condicionar la contraprestación a las decisiones o tiempos de un tercero transforma una obligación de medios en una de resultado ajena al control del contratista, afectando el equilibrio económico. La Administración acoge parcialmente la pretensión y modificará la cláusula de pagos para que la contraprestación económica dependa de la entrega, corrección y aprobación de los insumos técnicos a cargo del consultor, manteniendo el deber de acompañamiento técnico pero sin supeditar el cobro a la resolución favorable o al plazo final que adopte MIDEPLAN.

Al respecto, se considera no resulta procedente subordinar la liberación del pago a actos administrativos finales dictados por un tercero (como la Declaratoria de Viabilidad o inclusión en el BPIP por parte de MIDEPLAN), dado que el contratista carece de control sobre los plazos y el sentido del acto que adopte dicho órgano rector. En virtud de la modificación aceptada por el CNC, el pago dependerá exclusivamente de la entrega y aprobación técnica de los productos e insumos bajo control del consultor. Por lo anterior, se declara **con lugar** la objeción en estos términos.

viii. Sistema de evaluación. Criterio de División: La objetante solicita la desaplicación de los criterios sustentables del apartado 10.3 (5% de la calificación) por falta de respaldo en el estudio de mercado o, subsidiariamente, su sustitución por criterios vinculados directamente a la ejecución del contrato y acreditables sin certificaciones organizacionales de terceros. Señala que el RLGCPC exige un estudio de mercado que respalde la inclusión de estos criterios. El estudio de mercado de la licitación no contiene mención alguna a certificaciones ambientales o de inserción laboral de mayores de 45 años, además de que son exigencias organizacionales costosas que benefician injustificadamente a grandes firmas en estudios de gabinete. La Administración indicó que rechaza la objeción indicando que los criterios fueron sometidos a consulta pública desde la etapa de alertas tempranas en SICOP. Defiende su incorporación como políticas públicas legítimas que valoran la gestión ambiental organizacional de la firma y la dimensión social en los equipos de trabajo.

Al respecto de todo lo anteriormente dicho resulta necesario indicar que en el apartado 10.3 y Tabla N.º 9 del pliego, la Administración asignó un 5% de la calificación técnica a criterios sustentables (2,5% por políticas de gestión ambiental organizacional y 2,5% por inserción laboral de personas mayores de 45 años). La parte objetante solicitó su desaplicación alegando que no guardan relación directa con el objeto contractual y que carecen de respaldo en el estudio de mercado incorporado al expediente. Sobre la incorporación de criterios sociales, ambientales o de sustentabilidad en las contrataciones públicas, la División de Contratación Pública (DCP) ha dejado plenamente establecido que, si bien constituyen un instrumento legítimo de política pública amparado en el régimen legal vigente, la validez del pliego se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de las exigencias reglamentarias de motivación y análisis de mercado previo. Al respecto, este Órgano Contralor ha sostenido: *“Sobre la inclusión de criterios sociales, ambientales y de innovación en los procedimientos de contratación, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública impone a la Administración el deber de fundamentar técnicamente su pertinencia y de realizar un análisis o estudio de mercado previo que conste en el expediente administrativo, mediante el cual se acredite que la incorporación de dichos criterios no genera una barrera injustificada a la entrada ni afecta de forma desproporcionada la libre concurrencia de los potenciales oferentes. La omisión de dicho sustento técnico y de mercado en la etapa preparatoria vicia la cláusula respectiva, en tanto la Administración no puede presumir la disponibilidad del mercado ni la ausencia de efectos anticompetitivos sin la correspondiente investigación que lo respalde”* (En este sentido, véanse entre otras las resoluciones N.º R-DCA-00844-2021 y R-DCP-SICOP-00412-2024).

Adicionalmente, en lo tocante a la obligación imperativa de contar con un estudio de mercado debidamente integrado en el expediente que respalde la incorporación de tales requerimientos, la jurisprudencia de esta División ha enfatizado: *“(…) la incorporación de criterios de evaluación sustentables no constituye una facultad libérrima de la Administración, sino que exige la existencia formal e integrada dentro del expediente administrativo de un estudio de mercado en el cual se haya sondeado expresamente la oferta técnica disponible y la factibilidad real de los competidores para acreditar dichos rubros. La simple realización de consultas públicas o alertas tempranas no sustituye la investigación activa de mercado requerida por el reglamento, la cual debe dar cuenta clara de la pertinencia y no discriminación del factor evaluativo (…)*” (Resolución R-DCP-SICOP-00215-2025).

En la especie, si bien la Administración promovente fundamentó que los criterios cuestionados fueron incorporados desde la versión preliminar del pliego sometida a consulta pública y alertas tempranas en SICOP, la falta de un análisis de mercado específico dentro del expediente que evalúe el impacto y disponibilidad de dichas certificaciones obliga a acoger parcialmente la inquietud. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso.

ix. Cláusula 6.4.3. Criterio de División: El pliego de condiciones establece: ***“(…) Se evaluará únicamente la documentación aportada en la oferta técnica al momento del cierre. No se aceptarán documentos nuevos que alteren la oferta después de la apertura, de conformidad con los principios de igualdad y transparencia establecidos en la Ley N° 9986 y el RLGCPC”***.

La objetante solicita suprimir la declaración general de insubsanabilidad de los requisitos de admisibilidad del apartado 10 y la restricción a una única subsanación por oferta del apartado 10.5, remitiendo la materia de forma íntegra al régimen del artículo 50 de la LGCP. Argumenta que la Administración no puede declarar insubsanable por pliego lo que la Ley permite subsanar (defectos formales que no otorguen ventaja indebida), y que la obligación de concentrar prevenciones rige para la Administración y no para cercenar derechos del oferente. La Administración acoge parcialmente el reclamo y eliminará la regla de insubsanabilidad general y adaptará el pliego al régimen imperativo de subsanación previsto en la LGCP y su Reglamento.

Al respecto, en relación con las cláusulas del apartado 10 y 10.5 del pliego, esta División advierte que la Administración no puede, mediante estipulación del pliego declarar insubsanable aquello que la norma legal permite subsanar, ni cercenar el régimen imperativo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP.

El principio de calificación única obliga a la Administración a concentrar en un solo acto la totalidad de las prevenciones de subsanación formal, pero no limita desproporcionadamente la capacidad del oferente para aclarar o aportar la prueba documental que no cree un derecho nuevo o altere la sustancia de la oferta. Al haber aceptado la Administración adecuar el pliego al régimen de la LGCP y RLGCP, se declara **con lugar** en el presente extremo.

x. Cláusulas 6.4.3 y 7.13.1. Criterio de División: El pliego de condiciones establece: **“Personal Clave Mínimo Requerido. Para cada perfil requerido (Coordinador General, Especialista Financiero, Especialista Legal APP, Especialista Fiscal, Especialista en Evaluación Económica y Social, Especialista Ambiental):CV firmado,copias simples de títulos académicos,evidencia de experiencia relevante, según lo solicitado en el apartado correspondiente, en la Tabla No.2”.**

La objetante solicita corregir las citas cruzadas erróneas en las cláusulas 6.4.2 y 7.13.1, y unificar la denominación del personal clave en todo el texto del pliego para brindar certeza jurídica. En ese sentido, señala la existencia de remisiones erróneas a apartados de ruta crítica en lugar de capacidad técnica y discrepancias en los nombres de las especialidades, lo cual vulnera la claridad del pliego. La Administración mediante oficio de contestación a la audiencia especial No. CNC-0452-2026, acoge la petición formal y confirma que corregirá las referencias y denominaciones en la modificación del pliego.

Al respecto, en aplicación de los principios de transparencia, claridad cartelaria y seguridad jurídica (artículo 8 de la LGCP), las reglas del procedimiento deben ser unívocas y exentas de contradicciones o remisiones erróneas. En ese sentido, habiendo la Administración verificado la existencia de los errores formales citados en las cláusulas 6.4.2, 7.13.1 y en las denominaciones de las especialidades profesionales, y comprometiéndose a efectuar las correcciones del caso en la modificación del pliego, modificaciones que corren bajo su responsabilidad así como la publicidad de las mismas, en se **declara con lugar** el recurso en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 10:42	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 11:19	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01807-2026	Fecha notificación	06/10/2026 11:21